PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5952, que regula el pago de salarios a los trabajadores de la Industria Azucarera Nacional, y dicta otras disposiciones.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5952

CONSIDERANDO: Que algunas personas impulsadas por espíritu demagógico o por evidente incomprensión de los problemas que afectan al trabajador dominicano y a las empresas azucareras radicadas en el país, se vienen dedicando a la tarea de crear incesantes problemas en perjuicio del normal desenvolimiento de la vida económica y social del país;

CONSIDERANDO: Que a la fecha la industria azucarera ha concedido sustanciales aumentos de salarios, en unos casos en cumplimiento de la ley y en otros, por su propia iniciativa, mediante acuerdos intervenidos con los trabajadores, aumentos de salarios que representan en la mayor parte de los casos un 150 por ciento sobre el nivel en que se mantuvieron hasta la zafra de 1961;

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Estado se valga de todos los recursos a su alcance para que la industria azucarera pueda cubrir las cuotas de importación que la han sido asignadas por países extranjeros, a fin de asegurar la estabilidad presente y futura de nuestra economía;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional que la presente zafra no se interrumpa y se lleve a cabo de una manera completa, ya que en caso contrario se registraría una sensible y perjudicial pérdida de divisas: que para resolver dicho problema se impone en consecuencia, establecer la fijación de los salarios a pagar por la industria azucarera en niveles económicos razonables:

CONSIDERANDO: Por último, que el Gobierno, interesado en el establecimiento de una tarifa científica de salarios para la industria azucarera ha dispuesto el envío de técnicos competentes, del Departamento de Trabajo, al extranjero, para hacer un estudio completo que permita hacer un reajuste de salarios, previa revaluación de funciones, para procurar una justa remuneración de la labor rendida por cada un trabajador de la industria azucarera, pero que es imposible cumplir esta tarea de manera que sus resultados puedan aprovecharse en la tarifa a aplicar durante la presente zafra:

VISTA La Ley No. 5819, de fecha 20 de febrero de 1962, que declara la existencia de un estado de emergencia nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— A partir de la fecha de la presente ley, todos los salarios que deba pagar la industria azucarera nacional, así como los salarios que deban pagar las industrias derivadas de ésta o que elaboren subproductos de la caña, tendrán por nivel máximo las sumas respectivas que constan en las tarifas vigentes o en los acuerdos obrero patronales efectuados a la fecha.

Párrafo: Tampoco podrán variarse las condiciones de trabajo convenidas entre empleadores y trabajadores, a partir de la presente ley.

Artículo 2.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, de los dirigentes de los sindicatos y confederaciones de trabajadores, así como de los directivos de las empresas de la industria azucarera, de las industrias derivadas o de las que elaboren subproductos de la caña, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3.– La violación de la presente ley en que incurran los empleadores será castigada con multa de treinta a quinientos pesos oro, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. En los casos en que el empleador sea una persona moral la pena de prisión se impondrá al administrador o gerente de la empresa en falta.

En la misma pena incurrirá el trabajador o cualquiera otra persona que por medios fraudulentos, por coacción, violencias, intimidación, amenazas o de cualquier otro modo induzca o lleve a los empleadores a incurrir en la violación de la presente ley.

Párrafo: En caso de que el trabajador incurra en el delito antes indicado, su contrato de trabajo termina sin responsabilidad para el empleador.

Artículo 4.– Serán competentes para conocer de las violaciones a la presente Ley los Juzgados de Primera Instancia correspondientes.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barreras,
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Rest uración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5953, que denomina "Enriquillo" y "Juana Núñez" las Fortalezas de Pedernales y Salcedo respectivamente.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5953

CONSIDERANDO que los héroes nacionales deben ser honrados denominando con sus nombres los edificios, vías, cosas públicas, etc.;